



INFORME SECRETARIAL. Inírida -Guainía, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) al Despacho del señor Juez paso el proceso ejecutivo singular radicado con el No. 940014089002 – 2020 – 00093– 00. **INFORMANDO:** Que el apoderado de la parte demandante, allegó memoriales vía email de fechas 6/02/2023 y 8/02/23, donde solicita se inicie incidente conforme al numeral 4 del art 593 de C.G.P, en contra del tesorero pagador de la Alcaldía Municipal de Barrancominas (Guainía) por el no cumplimiento a la medida cautelar comunicada mediante correo electrónico el día 6/2/2023. Sírvase proveer.

GLENDAM. CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, tres (3) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas con ocasión del trámite del proceso de la referencia, a efectos de resolver las peticiones presentadas por la parte demandante así:

1) Solicitud de apertura de incidente de responsabilidad al tesorero/pagador de la Gobernación de Guainía, para que responda por el correspondiente pago de los conceptos no descontados sobre el salario del demandado WILLIAM IVAN GONZALEZ GAITAN, conforme al Inciso segundo del Numeral 4º del Art. 593 del C.G.P.

2) Se ordene el decreto de la medida cautelar de embargo y retención del 35% del salario u honorarios, prestaciones devengadas o por devengar por el demandado WILLIAM GONZALEZ GAITAN, **identificado** con cédula de ciudadanía No.19.002.092, en virtud de la vinculación que ostente con, el Municipio De Barrancominas; de conformidad con el artículo 593 numeral 9º. C.G.P. y los artículos 154, 155, 156 y, demás normas concordantes del C.S.T.

CONSIDERACIONES:

Que el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

EL ARTÍCULO 599 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de salarios devengados, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del mismo código.

De otro lado y de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia en reiteradas oportunidades a manifestado: La regla general, impuesta por el artículo 154 del código sustantivo del trabajo, es que el salario mínimo es inembargable, y que el excedente de salario mínimo sólo es embargable en una quinta parte (20%) señala el artículo 155 del mismo código. Pero la ley introduce un privilegio a las cooperativas, en los términos del artículo 156 del código sustantivo del trabajo:



«Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.»

En consecuencia, si el trabajador tiene una deuda con una cooperativa, esta puede solicitar el embargo de hasta el 50% del salario mínimo, o cualquiera sea el monto del salario devengado por el trabajador.

En cuanto a la primera solicitud, se debe tener en cuenta:

Que el incidente requerido es de tipo sancionatorio por lo que se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Que en este caso no se la ha requerido al pagador para que rinda las explicaciones por no efectuar los descuentos ordenados.

Que en razón de lo anterior previo a abrir incidente de responsabilidad se hace necesario que se requiera al pagador de la Gobernación de Guainía, para que rinda las explicaciones del caso correspondiente a los descuentos ordenado al demandado **WILLIAM IVAN GONZALEZ GAITAN**, mediante oficio civil No.338 del 19 de noviembre de 2020, remitido por la secretaria del Juzgado, radicada vía email el día 20/11/2020 al correo: "Jurídica Guainía"juridica@guainia.gov.co, a lo cual no se dio cumplimiento a la orden impartida.

En cuanto a la segunda solicitud que antecede, de conformidad con las disposiciones antes citadas y específicamente a lo solicitado por el ejecutante, encuentra el Despacho que la medida cautelar de embargo y retención del salario u honorarios, prestaciones devengadas o por devengar será del 25%, al demandado **WILLIAM IVAN GONZALEZ GAITAN**, de acuerdo a su vinculación con la ALCALDÍA DE BARRANCOMINAS- GUAINIA, estando correctamente solicitada.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al tesorero/pagador de la Gobernación de Guainía, para que explique las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo sobre el salario del demandado **WILLIAM IVAN GONZALEZ GAITAN**, identificado con la C.C. No.19.002.092, que le fue comunicado mediante oficio civil No.338 del 19 de noviembre de 2020, remitido por la secretaria del Juzgado, radicada vía email, el día 20/11/2020 al correo "Jurídica Guainía"juridica@guainia.gov.co, a lo cual no se dio cumplimiento a la orden impartida; con la advertencia que si no lo ha hecho se hace responsable solidario de los dineros no descontados, conforme al inciso segundo del Numerál 4º. del Art. 593 del C.G.P.

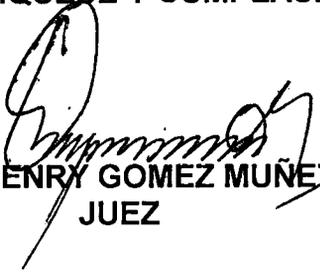
SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención del 20% del salario u honorarios, prestaciones devengadas o por devengar por el demandado **WILLIAM GONZALEZ GAITAN**, en virtud de la vinculación laboral o contractual que ostente con la ALCALDIA DE BARRANCOMINAS -GUAINIA.

La medida cautelar se limita en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)** M/CTE. dichos dineros deberán ser puestos a disposición de este Juzgado a la cuenta de depósitos judiciales No. **940012042002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad.



TERCERO: Oficiar por secretaria al tesorero/pagador de la ALCALDIA DE BARRANCOMINAS, para que del salario devengado por WILLIAN GONZALEZ GAITAN, retenga la proporción de dinero ordenada y constituya depósitos judiciales, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se efectuaren las correspondientes consignaciones, se designará secuestre para que adelante el cobro judicial, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON.
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL
INIRIDA - GUAJINIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por ESTADO No 14

SECRETARIO _____